



Comité de Transparencia

Sesión: Vigésima Primera Extraordinaria.

Fecha: 20 de abril de 2018.

Orden del día: Punto número siete

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/089/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00403/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.







Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

En fecha dos de abril del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con números de folio **00403/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

"SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL EVENTUAL DE LOS 170 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CUYO INGRESO FUE EN MARZO DEL 2018 (CAPTURISTAS, SECRETARIAS, AUXILIARES DE JUNTA, ETC). ASÍ MISMO, SOLICITO SUS RESPECTIVOS CONTRATOS." (Sic)

La solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracciones I y II del Código Electoral le compete, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 203. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.
- II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto." (Sic)

Aunado a ello, el numeral 17 del Manual de Organización, apartado funciones, viñetas primera y segunda:

"Funciones:

- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.



Comité de Transparencia

- <u>Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos</u>, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la Dirección de Administración a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 3 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00403/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX

Fecha de respuesta: 23 de abril de 2018

	A CALL TO A CALL
	"SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES
	PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL
	EVENTUAL DE LOS 170 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
- MILE 1990	CUYO INGRESO FUE EN MARZO DEL 2018 (CAPTURISTAS,
	SECRETARIAS, AUXILIARES DE JUNTA, ETC). ASÍ MISMO,
	SOLICITO SUS RESPECTIVOS CONTRATOS." (sic),
Documentos Coue, Fdanti resolucitado la concluid	Versión pública de los contratos.
Carlos de la companya	Edad, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio, código QR.
The designation of	Confidencial







Purdamenio (1)	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
	Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
dustificación de la la constitución de la	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales
	relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaria a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus
	atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justiffereinfeln ein und insele	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, respecto de los datos personales siguientes:

- Edad
- Nacionalidad
- Sexo
- Estado Civil
- Domicilio
- Código QR

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.







II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su







poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic)

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

 La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;







- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que







el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Edad

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio 18/10 del ahora INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier





Comité de Transparencia

persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08. Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal 388/09. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal 1385/06. Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2633/06. Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal 4035/08. Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal"

(Énfasis añadido)

No obstante, en el caso en concreto no se advierte que se actualiza dicho supuesto, por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas cuando el servidor público electoral no necesite acreditar edad para obtener dicho puesto, y cuando se trate de información de particulares que no integren los Consejos Distritales.

b) Nacionalidad

Por principio de cuentas, al analizar el concepto de nacionalidad nos remitimos al Diccionario Jurídico Mexicano que establece que es "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado."

Es así, que la Constitución General en su artículo 30 prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, es por ello, que establece de manera textual lo siguiente:

"A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Tomo VI. L-O. Editorial Prorrua. Pág. 224.







II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, la Ley de Nacionalidad en su artículo 2, fracción II contempla al certificado de nacionalidad mexicana el cual es instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas la nacionalidad.

De ahí, que se concluya que la nacionalidad al ser un atributo de la persona es inminente un dato personal que lo hace plenamente identificado e identificable, por lo que no constituye información pública, además no abona en la transparencia ni a la rendición de cuentas, por el contrario de contenerse en los documentos solicitados que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

c) Sexo

Es considerado como la parte biológica de la persona que lo distingue de otra; esto es, la diferencia biológica entre hombres y mujeres, dato personal que se vincula directamente con los atributos de la personalidad que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible.







En esa virtud, el dato relativo al sexo conforme a los conceptos previstos en los artículos 3, fracción IX y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado es personal, por lo que conforme al artículo 143, fracción I es información confidencial que debe ser protegida mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

d) Estado Civil

El estado civil es también un atributo de la personalidad, que incide directamente con la persona, por lo que es un dato personal que no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y XXIII y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que conforme al artículo 143, fracción I que debe ser protegida mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

e) Domicilio particular

El Código Civil refiere en sus artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares, no solo hacen identificados o identificables a las personas, sino que además lo hacen localizables, por lo cual, entregar este dato personal, pone en riesgo la integridad de los titulares de dicho dato personal, por lo cual, el domicilio particular, aun de los servidores públicos o de las personas que ejercen recursos públicos, debe ser testado.

Esto es, el domicilio en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

De lo anterior, podemos concluir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima







de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, en este orden de ideas, de ser el supuesto de que se contenga en la información solicitada debe protegerse al momento de la elaboración de la versión pública correspondiente.

f) Código QR

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de dispositivos o programas específicos; datos personales entre los que se encuentran el RFC y la CURP; los cuales conforme al estudio realizado en el presente Acuerdo tienen el carácter de información confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

Por lo anterior, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los contratos de los Servidores Públicos que fueron contratados como personal eventual de los 170 Órganos Desconcentrados, cuyo ingresó fue en marzo de 2018, en donde únicamente se eliminen de las versiones públicas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los Lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente







electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del día veinte de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Alvarez Rodríguez

Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia **Omar Fuentes Monroy**

Suplente del Subdirector de Administración de Documentos e Integrante del Comité de Trasparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos Personales